

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de febrero de dos mil dieciocho.-

**VISTOS** los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y siendo su estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: ***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo que disponen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues el primer numeral invocado dispone que es juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable y el segundo numeral citado dispone que hay renuncia expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten y en el caso que nos ocupa en la cláusula **NOVENA** del contrato basal las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de esta Ciudad y renunciaron a cualquier

otro número de domicilio que llegaren a adquirir, por lo que resulta competente esta autoridad.-

**III.-** La parte demandada opuso la excepción de **FALTA DE PERSONALIDAD** de \*\*\*\*\* quien dijo ser apoderado de la persona moral accionante, argumentando que el documento que dicha persona anexo a la demanda para acreditar su personalidad no reúne los requisitos previstos en el párrafo segundo, del artículo 90 de la Ley General de Instituciones de Crédito, además, sostiene que el accionante no acompañó los documentos que originaron el adeudo que hoy reclama; sin embargo, la excepción en cuestión es **improcedente** toda vez que de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el instrumento notarial \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, del veintayuno de agosto de dos mil quince pasado ante la Fe del Notario Público \*\*\*\*\* del Estado, que consta en la foja seis a la ocho de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues se refiere un documento expedido por un fedatario público, se acredita que la parte demandada celebró el Contrato de Reconocimiento de Adeudo base de la acción con el propio \*\*\*\*\* como mandatario del \*\*\*\*\*, por lo que hoy no puede desconocer la legitimación procesal que previamente reconoció de dicha persona, pues de acuerdo a los principios de seguridad jurídica y de buena fe de los contratantes, no es dable tener a la parte reo desconociendo la facultad de quien firmó el contrato basal como representante del acreedor misma que omitió impugnar al momento de la celebración del contrato, pues con ello se alteraría la firmeza del pacto jurídico y la equidad, porque la consecuencia necesaria sería la negación de la validez del acto celebrado, aunque al otorgarse no se hubiera objetado la legitimación de las partes, lo que hace presumir un conocimiento cierto de que la persona que comparece a nombre de quien celebró el contrato, realmente se encuentra facultada para ejercer

esa representación. Por tanto, resulta inadmisibile que la demandada impugne la legitimación procesal de dicho profesionista para instar la demanda, a pesar de haber aprovechado los efectos del contrato, para así eludir las obligaciones previamente adquiridas, lo que hace **improcedente la excepción en comento.**

Así incluso lo han considerado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia por contradicción de tesis I.5º.C.j/25, que resulta análoga a este caso, que enseguida se transcribe:

*“ARRENDAMIENTO REPRESENTACIÓN DEL ARRENDADOR, NO PUEDE DESCONOCERSE DESPUÉS DE CELEBRADO EL CONTRATO. Cuando al celebrar el contrato de arrendamiento el inquilino reconoce la facultad de quien lo firmó como representante del arrendador, con posterioridad no puede desconocer tal representación, ya que por respeto a los principios de seguridad jurídica y de buena fe de los contratantes, dicho inquilino demandado no puede válidamente desconocer la personalidad que le reconoció al contratar, pues con ello se alteraría la firmeza del pacto jurídico y la equidad, porque la consecuencia necesaria sería la negación de la validez del acto celebrado, así que al otorgarse no se hubiera objetado la personalidad de las partes, lo que hace presumir un conocimiento cierto de que la persona que comparece a nombre de quien celebró el contrato, realmente se encuentra facultada para ejercer esa representación. Por tanto, resulta inadmisibile que posteriormente, a pesar de haber aprovechado sus efectos, el arrendatario pretenda ser ajeno al cumplimiento de las obligaciones contraídas.”* QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Octava Época.- Registro: 219215.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 53, mayo de 1992.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.5º.CJ/25.- Página: 41-.

Por lo razonamientos expuestos, se colige que \*\*\*\*\* está facultado para demandar en nombre de la parte actora, de conformidad con los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil, 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado. Sin que se atienda en este rubro las manifestaciones vertidas por la demandada relativas a que el actor omitió acompañar a su demanda los documentos en los cuales se sustenta la deuda, puesto que tales afirmaciones tienden a destruir la acción y no son relativas a la excepción dilatoria de falta de personalidad que ha quedado resuelta, mismas que serán analizadas más adelante.

Con el carácter que ha quedado señalado, \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a).-Para que por sentencia definitiva se declare vencido el Reconocimiento de adeudo, con garantía hipotecaria, celebrado el día 31 de agosto del 2015, que consta en la escritura pública número \*\*\*\*\*, del protocolo del Notario Público número \*\*, del Estado \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, así como los plazos concedidos para el pago del reconocimiento de adeudo y sus accesorios, haciendo valer el derecho de mi poderdante, de exigir a la ahora demandada el pago insoluto de la cantidad adeudada, intereses y demás consecuencias legales en la presente demanda. b).- Como consecuencia de la declaración de vencimiento del contrato unido en el inciso anterior, se condene a la demandada, al pago del importe del reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria que refiero en el punto que antecede y que lo es por la cantidad de \$124,000.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.M. c).-Para que por sentencia judicial, se ordene el pago de la cantidad de \$12,400.00 (DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que resulta de la penalidad pactada por las partes en la CLAUSULA SEXTA.- del contrato base de la acción. d).-Para que por sentencia judicial, se condene al pago*

que resulte de los intereses moratorios, a razón del dos por ciento mensual causados a partir de que la demandada incurrió en mora, así como lo que se sigan generando hasta el pago total de lo adeudado, lo anterior en apego a lo establecido en el contrato base de la acción, los cuales serán regulados en la ejecución de la sentencia. e).-Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de este juicio.”.- **Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.-**

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclamaban y parcial de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA.- 2.- LA DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR.- 3.- LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- 4.- LA DE NULIDAD DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN.- 5.- LA DE IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS.-**

**IV.-** Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada, la de **improcedencia de la vía y oscuridad de la demanda** resultan de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede previamente a resolver las mismas:

**A)** En cuanto a la improcedencia de la vía, la misma la sustenta tan sólo el argumento de que el contrato basal es un acto de comercio y que en virtud de esto la demanda debió plantearse en la vía mercantil; excepción que resulta improcedente atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

El artículo 1049 del Código de Comercio señala como juicios mercantiles, los que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se derivan de los actos

comerciales; mientras que el artículo 1050 del mismo ordenamiento previene que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive ciertamente se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Sin embargo de la interpretación armónica del texto que los artículos 1049 y 1050 del código en cita, se colige que para calificar un juicio como mercantil, éste debe tener por objeto el decidir una controversia sobre actos de comercio, conforme lo prevenido en los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio, mas ello no es tan sencillo por las hipótesis que derivan del artículo 1050, del cual se desprenden las siguientes: **a).** Que el acto materia de la controversia, tenga para ambas partes el carácter de comercial; **b).** Que para una de las partes sea comercial y para la otra sea civil, y **c).** Que independientemente de la naturaleza de los sujetos que intervengan en la celebración del acto, éste por su naturaleza sea esencialmente civil, hipótesis que de darse resulta excluyente de las otras dos, pues si el acto es de naturaleza esencialmente civil ya no interesa que se de a uno de los otros supuestos.

Ahora bien, es incuestionable que la parte actora de este juicio es comerciante en razón a lo que establecen lo artículo 3º, fracción II, del Código de Comercio y 1º, fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al disponer que se reputan en derecho comerciantes la sociedades anónimas, pues intervienen en el Reconocimiento de Adeudo base de la acción, \*\*\*\*\* en calidad de acreedora, por lo que al ser una sociedad anónima tiene la calidad de comerciante y en razón de esto se da la hipótesis a que se refiere el inciso b) del apartado anterior, dado que no está demostrado que el demandado tenga tal calidad, mas esto es irrelevante, dado que se da el supuesto a que se

refiere el inciso c) del artículo 1050 del Código de Comercio y que como ya se dijo es excluyente de las otras dos hipótesis.

Se afirma que en el caso el acto jurídico generador de la acción ejercitada es de naturaleza esencialmente civil, pues en el **fundatorio a que se ha hecho referencia comprende dos contratos, el principal que es el de Reconocimiento de adeudo, regulado por los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que por ende es un acto de comercio en observancia a lo previsto por el artículo 73 fracción XXIV del Código de Comercio, y el contrato accesorio al mismo que es el de Hipoteca regulado por los artículos 2769 al 2817 del Código Civil vigente del Estado**, el cual corresponde a un contrato de naturaleza esencialmente civil para la acreedora \*\*\*\*\* y sin que ante este supuesto trascienda el hecho de que la parte actora tenga la calidad de comerciante, en observancia a lo que dispone el artículo 1049 del Código de Comercio, dado que el acto del cual emana la acción que se ha hecho valer es de naturaleza civil, **por lo que considerando que la parte actora ejercita la acción real prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, se tiene que dicha acción emana del contrato de Hipoteca y de lo cual deriva lo infundado del argumento que vierte la demandada al oponer la excepción en comento**, mas esto no es determinante para declarar procedente la vía en que ha accionado la parte actora, pues también es necesario que se cumpla con lo que establecen los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 549.-** *El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas*

de presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los Artículos 1830 y 2785 del Código Civil.

**ARTÍCULO 550.-** Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá la acción hipotecaria sin necesidad del requisito del registro, siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.”

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, se tienen como únicas acciones que se pueden tramitar dentro del procedimiento especial hipotecario: la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o **bien el pago** o prelación del crédito que la hipoteca garantice y además señala como requisitos de procedibilidad por cuanto a la acción de pago o prelación del crédito hipotecario, los siguientes: **a)** Que la garantía conste en escritura debidamente registrada; y **b)** Que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1830 y 2785 del Código Civil vigente del Estado preceptos sustantivos que a la letra señalan:

**“Artículo 1830.-** Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: **I.-** Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda; **II.-** Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido; **III.-** Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

**Artículo 2785.-** Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del artículo 2783, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente



*procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.”*

Además de lo anterior, se ha establecido como un tercer requisito sobre la acción antes señalada, que de acuerdo al principio de libertad contractual consagrado en los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, que las partes podrán pactar el vencimiento anticipado del plazo, en alguno de los supuestos que ellas previamente establezcan en el contrato basal, según lo ha resuelto así la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“VIA SUMARIA HIPOTECARIA. PLAZO CUMPLIDO PUEDE PACTARSE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).**

*Conforme al contenido del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Coahuila, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga sumariamente, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o bien que deba anticiparse conforme a lo prevenido por los artículos 1853 y 2799 del Código Civil de la propia entidad federativa, estableciendo además estos últimos dispositivos, diversos supuestos en que se tiene al deudor por perdido su derecho a utilizar el plazo y el término para el ejercicio de la acción hipotecaria; preceptos que en modo alguno impiden que las partes puedan ejercitar la via sumaria cuando éstos convengan, en los supuestos de vencimiento anticipado, variando el plazo originalmente pactado, siendo uno de ellos la falta de pago de dos o mas mensualidades y la estipulación de la renuncia al plazo de veinte años originalmente pactado; en atención a los principios que rigen en materia civil de que la voluntad de las partes es la máxima ley en los contratos; y además de que cada quien se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sujetándose no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean*

conforme a la buena fe, el uso o la ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1693 y 1729 del Código Civil para el Estado de Coahuila”  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Época: Octava Época.- Registro: 222383.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VII, Junio de 1991.- Materia(s): Civil.- Tesis: VIII.1o. J/2.- Página: 171.- Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 524, páginas 458.

En el caso en análisis, se tiene que la parte actora demanda se declare judicialmente el vencimiento del plazo estipulado en el fundatorio de la acción para el cumplimiento de la obligación principal, como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y sus anexidades legales, luego la acción ejercitada es la de pago del crédito que la hipoteca garantiza y que encuadra dentro de aquellas a que se refiere el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; por otra parte, se considera que el contrato basal se otorgó en escritura pública que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, consecuentemente se dan los requisitos exigidos por el artículo 550 del señalado ordenamiento legal, lo que conlleva a sostener la procedencia de la vía especial hipotecaria en que ha accionado la parte actora.

**B)** Por oscuridad en la demanda se encuentra que está redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, hipótesis que no se da en el caso a estudio, pues el demandado al plantear la excepción en comento la sustenta únicamente en el argumento de que la actora no establece de manera clara el porcentaje que representa la garantía otorgada a su favor por la demandada, ni justifica con documento idóneo que dicha demandada está en aptitud de gravar dicho porcentaje, lo que lo deja en estado de indefensión para

contestar adecuadamente. Excepción que resulta improcedente, pues que si bien de la demanda no se advierte respecto de qué porcentaje de propiedad de la demandada se fijó la hipoteca materia de este juicio, del contrato base de la acción se advierte dicha información, aunado a que la demandada ha contestado de manera amplia y detallada la demanda instaurada en su contra, consecuentemente no se le ha generado estado de indefensión alguna, de donde deriva lo infundado e improcedente de la excepción de oscuridad en la demanda.

**V.-** El artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece lo siguiente: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”**.

Atendiendo a lo anterior, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, las partes ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**CONFESIONAL** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , prueba que no favorece a la parte actora dado que no fue desahogada, por haberse desistido del desahogo de la misma, como consta en audiencia del nueve de agosto de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y cuatro a la setenta y seis de los autos.

**CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en lo confesado por la demandada \*\*\*\*\* en los hechos uno y cuatro de su escrito de contestación de demanda, en lo que respecta a la celebración del contrato base de la acción, el lugar de pago de la obligación estipulada en el mismo y el pago de treinta mil pesos efectuado por la demandada; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues la confesional revela que fue realizada por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni

violencia, al contestar la demanda, respecto a hechos que le son propios, y con la cual se acredita la celebración del contrato base de la acción, el lugar de pago estipulado en el mismo y el abono efectuado por la demandada en el lugar de pago en cuestión.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el primer testimonio del instrumento notarial \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, del treinta y uno de agosto de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público \*\*\*\* del Estado\*\*\*\*, \*\*\*\*, visible de la foja seis a la ocho de autos, a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al ser expedido por un Notario revestido de fe pública, cuya formación está encomendada por la ley; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contrato de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria, \*\*\*\*\*, con el carácter de acreedor y de la otra parte \*\*\*\*\* en calidad de deudora y garante hipotecario, según se desprende de la cláusula PRIMERA del contrato basal, por el cual \*\*\*\*\* reconoció adeudar a la actora la cantidad de **CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS** y la demandada para garantizar dicho adeudo hipotecó el cincuenta por ciento del cinco punto doscientos ocho por ciento de los derechos de propiedad que le corresponden respecto del resto de la fracción de terreno ubicada en el punto denominado \*\*\*\*\*, en esta Ciudad, con la superficie, medidas y colindancias especificadas en la cláusula segunda del contrato basal, cantidad que sería liquidada bajo las condiciones y términos, que refleja la documental señalada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.-

**Las pruebas admitidas al demandado se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* por conducto de su

apoderado legal, misma que fue desahogada en audiencia del nueve de agosto de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y cuatro a la setenta y seis de los autos, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a que el absolvente al desahogar aquélla que por escrito se le formulo, reconoció que es representante de la parte actora, lo que serviría únicamente para robustecer que \*\*\*\*\* cuenta con facultades para representar a la parte actora, como ya fue asentado en el considerado tercero de esta resolución, al resolver la excepción de falta de personalidad opuesta por la demandada.-

**TESTIMONIALES**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, prueba que no aporta nada a la causa dado que no fue desahogada, por haberse decretado la falta de interés de su oferente, según se determinó en audiencia del nueve de agosto de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y cuatro a la setenta y seis.

**INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el expediente clínico del paciente \*\*\*\*\*, así como en los asientos contables de la actora y los registros de pago de servicios de honorarios, a la que se le concede pleno valor en observancia a lo que establece el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se robustece el pago efectuado por la demandada el dieciocho de enero de dos mil dieciséis por la cantidad de treinta mil pesos, y si bien, del desahogo de dicho medio de convicción se advierte que el apoderado de la parte actora \*\*\*\*\* reconoció los recibos de pago 60828 y 60829, que contienen abonos efectuados por la demandada al adeudo estipulado en el contrato basal, especificando que los mismos dan un total de veinticinco mil pesos y que coinciden con los pagos que ya reconoció en el escrito inicial

de demanda, refiriendo que en dicho escrito asentó erróneamente la cantidad puesto que son veinticinco mil pesos los que abono la deudora y no treinta mil pesos como aseguró en su demanda, por tanto, al tener dos confesiones de la parte actora contrarias entre sí, debe prevalecer la primera, es decir, en la que confiesa haber recibido de la parte demandada treinta mil pesos, por tratarse de una confesión libre, voluntaria y espontánea, relevando a la segunda confesión, puesto que ésta fue realizada a momento de desahogar las pruebas, donde el actor ya se vio asesorado respecto a la confesión previamente hecha.

**Ambas partes ofrecieron en común:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, la cual resulta favorable a ambas partes por las razones dadas al momento de valorar las pruebas señaladas en párrafo anterior y que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvia de espacio y tiempo.-

**PRESUNCIONAL** que resulta favorable a ambas partes; a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del contrato base de la acción y la obligación de la demandada de pagar en el término de tres meses la cantidad reconocida en el contrato basal, por tanto, corresponde a la demandada la carga de la prueba respecto al pago de los intereses moratorios y de la cantidad reconocida como adeudo y al no aportar elemento de prueba con relación a que dicha obligación fue cumplida en su totalidad, surge presunción grave de que no ha cumplido con la misma, por otra parte, le beneficia a la parte actora, la presunción legal que se deriva del artículo 70 de la Ley del Notariado de Aguascalientes en el sentido de que las escrituras públicas, las actas notariales y los

testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione, por tanto, si no se demuestra el error en el que celebró dicha escritura, prueba plenamente de lo plasmado en la misma; a la demandada le beneficia la presunción legal que se desprende de lo contemplado en el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que las cantidades pagadas a cuenta de deudas con interés, se aplicarán cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, salvo convenio en contrario, por tanto, al no haber aplicación expresa en cuanto al pago de treinta mil pesos realizado por la demandada el dieciocho de enero de dos mil dieciséis y que expresamente reconoció la parte actora, los mismos deben aplicarse cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**VII.-** Pues bien, con los elementos de prueba aportados y con el valor probatorio que se les ha otorgado a los mismos, la parte actora acreditó su acción y el demandado no acreditó sus excepciones en virtud de lo siguiente:

Del escrito de contestación de demanda se desprende que el demandado opone excepción la **NULIDAD DEL CONTRATO BASAL**, en virtud de que refiere que lo que originalmente se celebró con el actor fue un contrato verbal en el que la demandada le solicitó término a la parte actora para pagar el adeudo generado por la atención médica de un menor que estuvo internado en el \*\*\*\*\*, y la parte actora la llevó a la notaría y celebraron el contrato de reconocimiento de adeudo simulando un mutuo, siendo que nunca recibió suma de dinero alguna

por medio del mismo, y además refiere que el actor le dijo que dicho adeudo lo podía pagar mediante pagos mensuales, incluso inferiores a los intereses devengados, por lo cual sostiene que la parte actora la mantuvo en el error con dolo y mala fe; excepción es **improcedente**, puesto que de la lectura íntegra del contrato basal no se advierte pacto alguno respecto al mutuo que refiere el demandado, pues se evidencia un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en el cual la demandada reconoce adeudar a la actora ciento veinticuatro mil pesos, mismos que pagará en un plazo de tres meses siguientes a la firma del contrato basal, por lo que, el demandado tenía plena libertad de liquidar el crédito a su cargo dentro del plazo estipulado en el mismo, mediante parcialidades y finiquitarlo antes de los tres meses que le fueron concedidos como gracia, además de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el que afirma esta afirmación a probar, y dado que la demandada sostiene que la actora la mantuvo en el error al asegurarle que celebraban un contrato en el que le otorgaba plazo para el pago de los gastos hospitalarios de su nieto *-no obstante si le otorgó un plazo-*, tiene la carga de la prueba para evidenciar el supuesto error que aduce, circunstancia que no aconteció puesto que no ofreció medio de convicción alguno que demuestre el error que refiere la orilló a celebrar un acto jurídico diverso al originalmente pactado.

Además, de los artículos de la Ley del Notariado de Aguascalientes que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 12:** *“El notario debe explicar a los interesados, el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto, o por las circunstancias personales en que los interesados se encuentren. Esta explicación no se hará a los licenciados en Derecho.”-*

**ARTÍCULO 70.-** *“Las escrituras públicas, las actas notariales y los testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad,*



*probación plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione.”.-*

Se advierte que no obstante la demandada sostiene que ella estaba en la creencia que realizaba un acto diverso al pactado en el documento basal, del Instrumento notarial \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* del protocolo del \*\*\*\*\* Notario Público \*\*\*\*\* del Estado, que consta de la foja seis a la ocho de los autos, se advierte que al final de la misma se asentó literalmente lo siguiente: “- - - *Que di lectura íntegra a la presente escritura frente a sus otorgantes, explicándoles el valor y la fuerza legal de su contenido, manifestándose entendidos y conformes, porque la ratifican en todas sus partes firmando ante el suscrito notario el treinta y uno de agosto de dos mil quince.- DOY FE.*”, de lo anterior se desprende que, contrario a como lo manifiestan \*\*\*\*\*, el notario le dio lectura al contenido de la escritura antes indicada, además le explicó el valor y fuerzas legales de su contenido, lo cual entendió la compareciente, por lo tanto, la demandada tenía pleno conocimiento de su contenido, específicamente del tipo de contrato del que se trataba y del plazo que se estipuló, así como las condiciones del mismo, por tanto, surte plenos efectos la escritura referida, máxime que dado que la demandada reconoció haber efectuado un pago a dicho adeudo por treinta mil pesos, el cual también fue reconocido por la parte actora, de conformidad con el artículo **2105** del Código Civil del Estado, que a la letra dice “**El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad**”, de lo que se colige que el pago en cuestión convalida cualquier vicio que haya surgido en la celebración del contrato basal, lo cual hace improcedente la excepción en comento.-

Dado que la demandada opone la excepción de

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS Y**

**ORDINARIOS**, que hace consistir en que los intereses que reclama la actora son de tasa variable e indeterminada, mismos que no se le hicieron saber, puesto que nunca recibió un estado de cuenta; excepción que resulta **infundada**, puesto que de la cláusulas tercera y cuarta del contrato basal se advierte que únicamente se pactó el pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual y no el pago de intereses de ordinarios, y de la lectura íntegra que se hace del fundatorio se desprende que no se hizo convenio entre las partes en el sentido de que se cobraría una tasa de intereses fluctuante como refiere la demandada pues la tasa de moratorios fue del dos por ciento mensual, razón por la que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 1715 del Código Civil vigente en el Estado al momento de la celebración del contrato, el cual establece que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, por lo tanto si en el contrato fundatorio las partes no convinieron el cobro de intereses ordinarios y se pactó el pago de una tasa fija de intereses moratorios por incumplimiento, es por lo que la excepción comentada resulta infundada.-

Atendiendo a que de los hechos de la contestación de demanda se advierte la **EXCEPCIÓN DE DOBLE COBRO**, pues refiere la demanda que si el adeudo que tiene con la institución accionante está garantizada con el contrato base de la acción, la cuenta de origen que aparece en el \*\*\*\*\* debe aparecer liquidada, cosa que no acontece y representa un doble cobro; excepción que resulta infundada puesto que el adeudo reclamado en este juicio es uno solo, y si bien se encuentra documentado en un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria que consta en un instrumento notarial, lo cierto es que, contrario a lo que refiere la demandada se trata de un solo adeudo, pues la actora no reclama tanto el cobro del documento basal como la cuenta

por gastos hospitalarios que generó el mismo, por lo que es improcedente la excepción de doble cobro que aduce.

Asimismo, de la demanda se advierte que el demandado opuso las excepciones siguientes: **LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO; LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1678 DEL CÓDIGO CIVIL y LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 560-D**, pues sostiene que para la procedencia del juicio, es requisito indispensable que el crédito hipotecario sea de plazo cumplido o que deba anticiparse, conforme a los artículos 1830 y 2785 del Código Civil vigente del Estado y si se diera por concluido el plazo se estaría dejando al arbitrio del actor, además de que le será imposible a la actora acreditar su acción; excepciones que esta autoridad declara **improcedentes** atendiendo a que en la cláusula TERCERA del contrato basal, las partes del juicio pactaron que el adeudo sería pagadero en un término de tres meses a partir de la fecha de firma del documento basal - *por tanto si del mismo se advierte que fue firmado el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el plazo de gracia de tres meses feneció el treinta y uno de noviembre de dos mil quince, y si la demanda fue instada el siete de julio de dos mil dieciséis, es evidente que el contrato basal es de plazo cumplido-*, por lo cual fueron las propias partes las que establecieron el plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación, facultad que se encuentra prevista en el artículo 1718 del Código Civil del Estado, el cual establece que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes las cuales fueron puestas en los términos antes indicados, por lo cual, no se dejó al arbitrio del actor el solicitar el vencimiento anticipado, y puede ejercitar la acción para poder hacer efectiva la garantía hipotecaria, cuya procedencia se verá más adelante.-

Ahora bien, la parte actora ha demostrado fehacientemente los hechos de la demanda y con ellos: **A).-** La existencia del Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, que en fecha

veinti y uno de agosto de dos mil quince, celebró el actor \*\*\*\*\* en calidad de acreedor y de la otra parte la demandada \*\*\*\*\* como deudora y garante hipotecario, contrato por el cual la deudora reconoció adeudar CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS, cantidad a cubrir en un plazo de tres meses, sin intereses ordinarios, contados a partir de la firma del contrato fundatorio, que serían pagaderos en el domicilio del acreedor ubicado en la \*\*\*\*, \*\*\*\*, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, además de que en caso de incumplimiento se causarían además se acreditó el haberse obligado el demandado a cubrir intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual, hasta la total liquidación del adeudo, durante todo el tiempo que dure la mora, además, el pago de una pena convencional por DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS. Como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 1675 y 2255 del Código Civil del Estado, este último aplicable al caso en observancia al artículo 1741 del Código Civil vigente en el Estado, que permite la aplicación de disposiciones de norma relativas a contratos con los que guarde más analogía el contrato basal.- **B).**- Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del demandado y derivadas del contrato base de la acción, la demandada \*\*\*\*\* constituyó hipoteca sobre del siguiente bien: el cincuenta por ciento del 5.208 % (cinco punto doscientos ocho por ciento) de los derechos de propiedad del resto de la fracción de terreno ubicada en el punto denominado \*\*\*\*\*, en esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie de \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE**, en \*\*\*\*\*, con propiedad de la señora \*\*\*\*\*; **AL SUR**, de poniente a oriente, en \*\*\*\*\* metros, quiebra de norte a sur en setenta y tres metros, y termina de poniente a oriente, en noventa y nueve metros, en estos puntos con propiedad de las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **AL ORIENTE**, en \*\*\*\*\*, con el resto del predio propiedad de la señora \*\*\*\*\*; **AL PONIENTE** en \*\*\* metros,

con el \*\*\*\*\*, inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en esta Ciudad, bajo el número \*\*\*\*, a foja \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, con folio real \*\*\*\*\*. Dándose la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado.- **C).**- Igualmente se justifica que al momento de presentación de demanda, dicho contrato se encontraba ya vencido ya que el término para pagar lo fue el día treinta y uno de noviembre de dos mil quince y la demanda se presentó el día siete de julio de dos mil dieciséis.

En mérito de lo antes expuesto, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el cumplimiento del contrato base de la acción, por lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil del Estado, **se declara vencido el plazo otorgado para el pago de la cantidad reconocida por la deudora en el contrato base de la acción**, en consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a cubrir a la parte actora la cantidad de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS por concepto de capital.-

Se condena al demandado al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la cantidad que como suerte principal ha sido condenado, generados del uno de diciembre de dos mil quince hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

Debe hacerse mención que el pago de la cantidad de TREINTA MIL PESOS reconocidos por la parte actora en la demandada, realizadas por la demandada, con fundamento en el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado, al no haber resultado expresa su aplicación es que dicha cantidad debe aplicarse cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

En relación al pago de la cantidad de DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS que como indemnización por la falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato basal reclama la parte actora en el inciso c) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda no le asiste derecho a la parte actora para reclamar su pago, pues la actora, además de los intereses moratorios solicita el pago de la penalidad pactada en la cláusula sexta del contrato basal por el incumplimiento del contrato, misma que establece lo siguiente: “*En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato, conviene EL ACREEDOR, y LA DEUDORA y/o GARANTE HIPOTECARIO en establece una PENA CONVENCIONAL por la cantidad de \$12,400.00 (DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)*” y tomando en consideración que dicha penalización fue pactada como indemnización por incumplimiento, y tomando en consideración que los intereses moratorios es una pena que las partes pactaron en el contrato a fin de resarcir el perjuicio que genera el incumplimiento de la obligación, es decir la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, cuando esta última, como sucede en el presente caso, es de aquellas de dar una determinada suma de dinero; luego entonces, si ambas partes acordaron que el perjuicio ocasionado por el incumplimiento de los deudores se resarciera mediante el pago de intereses moratorios también convenidos en el contrato, no puede el acreedor pretender también el pago de la indemnización si ya reclamó aquellos, ya que de condenarse a ambas prestaciones se estaría haciendo una doble condena por el mismo concepto, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1719 y 1725 del Código Civil del Estado, ya que si en el contrato fundatorio se estipuló cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla (pena compensatoria) no puede reclamarse además de intereses moratorios, el pago de daños y

perjuicios, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PENNA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MENAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.** Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses

*moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos.”.-* **Época: Novena Época, Registro: 173523, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 76/2006, Pág. 289;** en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de dicha prestación.-

Finalmente, con fundamento en el artículo 128 del Código Procesal Civil vigente del Estado, se considera como vencedor en el juicio a la parte actora al haberse acogido el aspecto fundamental de sus pretensiones, en consecuencia, al resultar como parte perdedora la demandada, se condena a la demandada \*\*\*\*\*al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.-

En mérito de lo anterior sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil del Estado, en virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.-



Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 Fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III 223 al 228, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a cubrir a la parte actora la cantidad de **CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS** por concepto de capital.-

**CUARTO.-** Se condena a la demandada al pago de intereses **moratorios** que serán regulados en ejecución de sentencia, bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**QUINTO.-** Se absuelve a la demandada del pago de la cantidad de **DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS** que como indemnización por el incumplimiento del contrato basal reclama la parte actora en el inciso C) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SEXTO.-** Sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demanda en esta sentencia.-

**SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.-

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se ponga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S Í,** lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

Se publicó en lista de acuerdos con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.- Conste.-

L'KACR/dspa\*

